

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, informando que el apoderado Judicial de la parte actora **aportó subsanación de la demanda**. Pasa para lo pertinente.

Stefanny C.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ENEIDA IDROBO HERNANDEZ.

DEMANDADOS: GENERAL METALICA S.A, CTA GERENCIAMOS LTDA, CTA COLABOREMOS, LISTOS S.A, SERVIPROFESIONALES LTDA Y SUMMAR TEMPORALES S.A.S

RADICADO: **760013105-020-2022-00081-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 918

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 289, de fecha veintiuno (21) de Abril de 2022, notificado en Estados, se inadmitió la demanda de la referencia, conforme a las consideraciones allí expuestas.

A su vez, se tiene que el Dr. **JAVIER ANDRES MURILLO VALENCIA**, apoderado de la parte demandante, presentó subsanación de la demanda, dentro del término legal para ello, encontrando el despacho que esta se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como respecto de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, el despacho se abstendrá de tramitar y admitir demanda en contra de la entidad demanda **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GERENCIAMOS LTDA con NIT 805014751-4**, lo anterior en virtud a que conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, y la validación de este que se hace a través de la plataforma RUES, se denota que es una empresa que se encuentra con su matrícula mercantil CANCELADA, es decir ya no es una persona jurídica sujeto de derechos y obligaciones.

Para lo anterior resulta procedente traer a colación **Concepto de la Supersociedades 2020-200886 de 12-22-2015**, el cual expone:

“La Cancelación de la matrícula mercantil supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales. De otra parte, indicó que, por virtud del artículo 31 de La Ley 1727 del 2014, la no renovación de la matrícula mercantil durante los cinco años anteriores a la vigencia de la ley implica que la sociedad quede disuelta y en estado de liquidación. No obstante, no puede cancelarse el registro mercantil sin que previamente se haya realizado el trámite de liquidación del patrimonio social...”

A su vez, se tiene que se puso de presente en el contenido del auto Interlocutorio No. 289, de fecha veintiuno (21) de Abril de 2022, el cual en su **literal e**, expuso:

“E. de conformidad a lo estipulado en el artículo 06 del Decreto 806 de 2020, deberá mencionar en el acápite de pruebas, el documento que a continuación se relaciona:

- *Carta de terminación de contrato del 07 de mayo de 2019.”*

Situación que no fue corregida por parte del demandante ya que como se menciona con antelación, esta prueba fue aportada dentro de los anexos, no obstante no fue incorporada en el acápite de pruebas de su escrito de demanda.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la Sra. **ENEIDA IDROBO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.**31.478.299**, en contra de **GENERAL METALICA S.A Y OTROS**.

SEGUNDO: ABSTENERSE por parte del despacho, **DE TRAMITAR Y ADMITIR** demanda en contra de la entidad demanda **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GERENCIAMOS LTDA con NIT 805014751-4**, conforme a las razones expuestas.

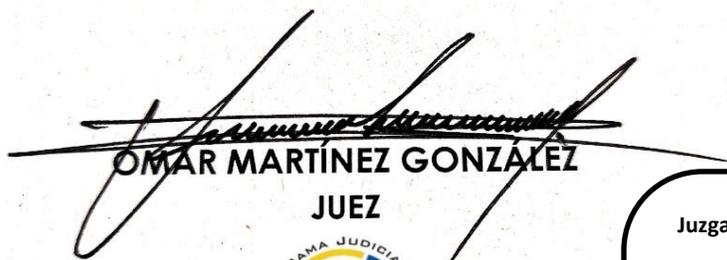
TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido de esta providencia, por el canal digital aportado en la demanda, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR al apoderado Judicial de la demandante **ENEIDA**

IDROBO HERNANDEZ, Dr. FABIO TAMAYO CARDENAS, que una vez notificado el presente auto admisorio, aporte al Despacho constancia de notificación personal que haga del mismo respecto de la entidad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COLABOREMOS**.

QUINTO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a las partes demandadas, por el término de ley, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que contesten la demanda por medio de apoderado judicial, aportando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

NOTÍFIQUESE.


OMAR MARTINEZ GONZALEZ
JUEZ


T.B.B.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 26 de Agosto de 2022

En **Estado No. 064** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA